

SOBRE LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA Y E METODO DE ESTUDIO DEL DERECHO CANONICO

A propósito de un libro ()*

1. Aun no se han apagado los ecos del cariñoso homenaje que los canonistas italianos tributaron al maestro DEL GIUDICE, con motivo de sus cuarenta años de profesorado universitario (1), cuando el primer volumen del *Corso di Diritto canonico*, de PIETRO AGOSTINO D'AVACK, hace llegar a los estudiosos del Derecho canónico de todo el mundo la influencia de un hecho muy importante para el desarrollo de nuestra disciplina: en la cátedra de Derecho canónico de la Universidad de Roma ha llegado la hora del relevo. DEL GIUDICE, como *professore emerito* del Ateneo romano, continúa aún su labor científica y docente, pero la presencia de D'AVACK en la cátedra del ilustre maestro proporciona un motivo para fijar la atención sobre el interesante fenómeno de la enseñanza del Derecho canónico en las Universidades estatales italianas.

La cátedra de Derecho canónico de la Universidad de Roma tiene en el panorama actual de los estudios canónicos una notable significación. Desde el punto de vista docente, cumple un papel muy modesto: la enseñanza de una disciplina facultativa; pero no puede olvidarse que esta cátedra ha sido hasta ahora la única, desde el restablecimiento de los estudios del Derecho canónico en las Universidades estatales italianas, que ha tenido un titular. Es, por tanto, el lugar adecuado para que encuentren una exposición sistemática los resultados de la notable aportación monográfica que, con un vigoroso ímpetu renovador, han llevado a cabo los canonistas italianos que se agrupan en torno a las cátedras de Derecho eclesiástico estatal. Además, los puntos de vista mantenidos por tirios y troyanos en la polémica sobre el método que debe seguirse en la enseñanza del Derecho canónico pueden encontrar en la labor del titular de esta cátedra la prueba de una experiencia concreta, tan interesante en

(*) PIETRO AGOSTINO D'AVACK: *Corso di Diritto canonico*, I *Introduzione sistematica al diritto della Chiesa*, 1 vol., 315 pp. (Milano, ed. Giuffrè, 1956), (1.500 liras).

(1) La reseña del homenaje en «Il Diritto Ecclesiastico», LXIV (1953), pp. 582 ss. En esta ocasión se ofrecieron al ilustre maestro los dos volúmenes de *Studi in onore di Vincenzo Del Giudice* (Milano, 1953).

un tema como éste, que tanto se presta a afirmaciones teóricas y programas de trabajo, muy lejanos a la realidad.

D'AVACK llega a la cátedra de Derecho canónico de Roma desde la de Derecho eclesiástico de Florencia, después de haber desarrollado una amplia labor como publicista. Ha contribuído a ambas disciplinas con interesantes estudios monográficos, ha publicado un tratado de Derecho eclesiástico (2) y ha intervenido con sus puntos de vista en las polémicas que han ido señalando hitos en el desarrollo de los estudios canónicos entre los juristas de las Universidades italianas. Ahora, desde su nueva cátedra, D'AVACK inicia una nueva etapa de su labor: la enseñanza del Derecho canónico. La publicación del primer volumen del *Corso*, destinado a los estudiantes, como él mismo nos dice en el prólogo, puede ser un dato interesante para enjuiciar el enfoque que da a su labor docente.

2. El volumen lleva el siguiente subtítulo: *Introducción sistemática al Derecho de la Iglesia*. En él se contiene la primera parte del curso, cuyo plan general expone y justifica en el capítulo I, titulado: *El Derecho canónico y su enseñanza en las Universidades estatales*.

D'AVACK examina críticamente las dos posiciones fundamentales que se han adoptado en Italia frente al problema del programa del curso de Derecho canónico de las Facultades de Derecho secular. JEMOLO propuso que este curso tuviera un carácter monográfico y de especialización, mientras que en el de Derecho eclesiástico deberían enseñarse tanto el Derecho de la Iglesia como el del Estado sobre cuestiones eclesiásticas. A esta posición se sumó hace años PIO FEDELE (3). DEL GIUDICE, en cambio, como lógica consecuencia de su posición científica, que ha tendido siempre a defender la autonomía de ambas disciplinas, cree, en cambio, que la cátedra de Derecho eclesiástico se debe ocupar exclusivamente en la enseñanza del Derecho del Estado sobre cuestiones eclesiásticas (o religiosas en general), y la de Derecho canónico, en la exposición institucional del Derecho, cuyas normas han sido promulgadas o reconocidas en cuanto a su eficacia normativa por la competente autoridad eclesiástica. El ilustre maestro ha corroborado con la práctica su planteamiento metodológico, que ha plasmado en sus dos consagrados manuales (4).

D'AVACK rechaza ambos sistemas y propone, en cambio, el que inspira al *Curso* que se reseña. El proyecto de JEMOLO le parece inaceptable porque

(2) *Trattato di Diritto ecclesiastico italiano* (Firenze, 1946).

(3) *Il problema dello studio e dell'insegnamento del Diritto canonico e del Diritto ecclesiastico in Italia*, en «Archivio di Diritto Ecclesiastico», I (1939), pp. 60 ss.

(4) Para el Derecho canónico, *Nozioni di Diritto canonico*, 10.^a ed. (Milano, 1953). (Hay traducción española de LOMBARDIA, Pamplona, 1955.) Para el Derecho eclesiástico, *Manuale di Diritto ecclesiastico*, 8.^a ed. (Milano, 1955).

es difícilmente concebible una cátedra de especialización sin que exista otra «que tenga la función de dar anteriormente a los alumnos un conocimiento sintético general del sistema, de modo que puedan llegar a la cátedra de especialización teniendo una exacta visión de conjunto del mismo...» (5). Al referirse a la solución de DEL GIUDICE la considera perfectamente legítima, pero manifiesta sus dudas sobre la eficacia que pueda tener en la práctica. Los motivos que determinan sus reservas son los siguientes: a) la dificultad de conseguir dar en un curso, por muy elemental que sea, una visión panorámica completa del ordenamiento de la Iglesia; b) el peligro de que el curso no sea más que una imitación reducida de los que se exponen en los seminarios y Universidades pontificias; c) la convicción de que un curso que pretenda abrazar la totalidad del Derecho canónico ha de ser tan elemental que no permita profundizar en la estructura, funciones y finalidad de las instituciones canónicas y de los íntimos nexos que las ligan entre sí.

Para eliminar estas dificultades propone un programa que habría de constar de dos partes fundamentales: la primera, de carácter general, en la que se expondrían los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Iglesia, dividida en dos secciones: una de ellas tendría por objeto una introducción sintética general del sistema; la otra, las fuentes del mismo; en la segunda parte (de carácter monográfico y variable cada curso según las oportunidades y preferencias del profesor) se examinarían detenidamente una institución o grupos de instituciones, entre las más características e importantes. El primer volumen del *Corso*, que acaba de aparecer, contiene la primera sección de la primera parte, y el autor anuncia la próxima publicación de un segundo volumen sobre las fuentes que completarían la parte fija del curso. D'AVACK promete también ir dando a la imprenta una serie de cursos monográficos que recojan las segundas partes de sus explicaciones de cátedra.

El proyecto es ambicioso, y si llega a ser realidad puede ser muy interesante para los estudiosos del Derecho canónico, ya que a lo largo de una serie de años D'AVACK puede darnos, además de la parte general, una serie de cursos parciales cuyo conjunto puede constituir una buena base para la elaboración de un tratado completo, según una orientación metodológica sugestiva e interesante. Otro problema muy distinto es el de su utilidad con respecto al fin didáctico que el nuevo catedrático de Roma se propone.

3. Si repasamos los siete capítulos que, junto con la conclusión, contiene este volumen (6), desde un punto de vista didáctico, surge inmediatamente

(5) P. 20.

(6) Se reproducen los títulos de los capítulos para dar una idea de la sistemática del libro: I. *Il Diritto canonico e il suo insegnamento nelle Università statali.*—II. *Il metodo nello studio del Diritto canonico.*—III. *La Chiesa quale argomento giu-*

una sensación de extrañeza. Los temas tratados son, indudablemente, muy interesantes; los puntos de vista, sugestivos; pero el que está familiarizado con la difícil tarea de intentar enseñar Derecho canónico a los alumnos de uno de los primeros cursos de Derecho, sin duda se planteará las siguientes preguntas: ¿Entenderán esto los alumnos? ¿Tendrá para ellos algún sentido?

A lo largo del libro, D'AVACK va recogiendo, dentro de una lógica sistemática, materiales procedentes casi en su totalidad de anteriores publicaciones (7), dirigidas en su origen no a los alumnos, sino a los especialistas en Derecho canónico, y que tratan de temas preferentemente teóricos. De aquí que las referencias al Derecho positivo sean muy poco frecuentes. Para el que conoce el Derecho canónico son innecesarias, ya que le es posible seguir fácilmente los razonamientos del autor y someterlos a una crítica personal; pero el alumno que se enfrente por vez primera con el Derecho canónico en el curso de D'AVACK, difícilmente tendrá elementos de juicio para valorar la posición científica que el autor adopta, con lo cual no tendrá más visión del Derecho canónico que la interpretación (no exposición) que en la cátedra se le ofrece. Esto plantea un problema muy interesante. Parece evidente que la enseñanza del Derecho canónico puede cumplir una importante función en la preparación de los futuros juristas. Se ha insistido mucho sobre la necesidad de que forme parte del cuadro de materias que se enseñan en las Facultades de Derecho para que pueda ejercer sobre los alumnos su influjo formativo. Pero no puede olvidarse que quien puede ejercer este influjo es el Derecho canónico, es decir, el sistema de normas jurídicas de la Iglesia, que no pueden confundirse con la interpretación que de ellas puede hacer un determinado profesor, por muy autorizado que sea, sobre todo si la expone totalmente desvinculada de las normas mismas.

Esto no supone, en modo alguno, una posición contraria a la dogmática jurídica moderna. Es innegable la utilidad de la corriente doctrinal que, sobre todo a parte de la pandectística alemana del siglo XIX, superó un estudio del Derecho demasiado pegado a la norma, para buscar una construcción teórica que llevara a explicar los preceptos en unos cuadros sistemáticos que dieran la clave de sus mutuas relaciones, dentro de una visión de conjunto del sistema. Pero no podemos olvidar que la ciencia jurídica es eminentemente práctica. La teoría debe hacerse en función de la norma (y de sus presupues-

ridico.—IV. *La Chiesa quale ordinamento giuridico primario.*—V. *Finalità e caratteri distintivi dell'ordinamento giuridico della Chiesa.*—VI. *L'ordinamento della Chiesa nelle sue partizioni scientifiche e la questione della distinzione delle sue norme en pubbliche e private.*—VII. *L'ordinamento giuridico della Chiesa nei rapporti esterni con gli altri ordinamenti e in specie con gli Stati.*—*Conclusioni: L'ordinamento giuridico della Chiesa quale ordinamento teocratico ieratico.*

(7) Esto lo reconoce expresamente el autor en el prólogo, p. 2.

tos metajurídicos), a partir de ella y para volver sobre ella. Por esto, el profesor de Derecho no puede limitarse a explicar una teoría jurídica, sino que debe enseñar a los alumnos el Derecho desde un planteamiento teórico. El profesor debe llevar al alumno de las normas positivas a los esquemas dogmáticos, para después reconducirlo de éstos a las normas y al caso, o lo que es lo mismo, a la aplicación de las normas.

Por esto parece dudoso que un sistema docente que se reduzca a la exposición de una parte general y un curso monográfico pueda ser fructífero. El estudio de la interpretación del ordenamiento no puede ser verdaderamente eficaz si no está basado en el conocimiento de las normas que lo integran, aunque sea de un modo muy elemental. El sistema propuesto por D'AVACK adolece del mismo defecto que él atribuye al de JEMOLO. Si es poco lógico el estudio de un curso monográfico, sin el conocimiento de las líneas fundamentales del sistema, no lo es menos una teoría general que no se explique en relación estrecha con el Derecho positivo.

Es cierto que la exposición de *todo* el Derecho canónico en un curso es muy difícil (8). De aquí la importancia de las síntesis hechas en contacto con las normas positivas y con un criterio jurídico. La doctrina italiana ha elaborado libros en este sentido muy interesantes. Piénsese en las *Nozioni* de DEL GIUDICE (9) o en los *Lineamenti* de PETRONCELLI (10), como intentos de exposición del Derecho positivo, sobre cuyo nervio doctrinal no cabe dudar, o en las *Lezioni* de CIPROTTI (11), como una teoría general elaborada con continuas referencias al Derecho positivo. Estos libros marcan un camino, del que queda mucho por andar, pero que sería interesante continuar. D'AVACK se aparta de él para emprender otro, quizá de más vuelos, pero probablemente de menos valor pedagógico, en el sentido más noble de la palabra.

4. En el capítulo II replantea D'AVACK el problema del método que debe seguirse en el estudio del Derecho canónico. El interés que este tema tiene aumenta en el lector, cuando lo encuentra tratado en un libro italiano, publicado después de haber transcurrido doce años desde que se apagaron los últimos ecos de la polémica suscitada por FEDELE con motivo de la publicación de aquel artículo (12) que FORCHIELLI, con fino humor, llamó el *dis-*

(8) De todos modos, no puede exagerarse esta dificultad. Si nos referimos al caso concreto de las Universidades italianas, bastaría fijarse en la extensión de otros cursos de diversas disciplinas jurídicas, cuyo número de clases es el mismo que se dedica al Derecho canónico. Por otra parte, aunque el profesor deba dirigir y orientar el estudio de un curso completo, no creo que sea útil ni necesario *pronunciarlo* en las clases íntegramente.

(9) Cit. en la nota 4.

(10) *Lineamenti di Diritto canonico*, 3.^a ed. (Napoli, 1949).

(11) *Lezioni di Diritto canonico (parte generale)* (Padova, 1943).

(12) Cit. en la nota 3. El artículo comienza en la p. 50.

curso del método (13) y que se enlazó con las discusiones que provocó el *Discorso generale sull'ordinamento canonico*, del agudo canonista de la Universidad de Perugia. Era lógico esperar que D'AVACK afrontara en este libro el tema con una problemática renovada estudiando los puntos de vista que se debatieron en aquellas polémicas con más precisión y serenidad, ya que ahora se plantean fuera del clima de aquellos años que daba al diálogo una viva amenidad y una lógica falta de rigor, como consecuencia del carácter contingente y ocasional de aquellos artículos. Sin embargo, D'AVACK nos dice muy pocas cosas nuevas sobre la cuestión, la cual se desarrolla en el libro, en los mismos términos en que se trató entonces. Nuevamente aparecen los canonistas eclesiásticos bajo la denominación de *canonista de curia* y se analiza su labor en bloque, sin distinciones, como si el método fuese en todos exactamente el mismo; otra vez se plantea el problema de si es o no aplicable al Derecho canónico el método de la moderna ciencia del Derecho, como si realmente no hubiese en la actualidad una variedad tal de orientaciones metodológicas entre los cultivadores de las diversas ramas del Derecho secular, que hace prácticamente imposible plantear la cuestión en términos tan generales; de nuevo se vuelve a confundir el *lumen fidei* con el sentimiento.

No parece necesario reproducir aquí las opiniones de D'AVACK sobre la cuestión del método que ya nos dió a conocer en 1943 (14), y en este libro continúan siendo sustancialmente las mismas. Tampoco parece muy interesante que yo señale aquí mis posibles coincidencias o discrepancias, porque esto haría necesario un examen detenido del problema, que no permiten los límites de esta reseña. En la mayoría de los casos se trata de posiciones defendibles y discutibles.

Quisiera, en cambio, llamar la atención sobre una cuestión que, aunque no es estrictamente científica, tiene mucho interés para que sea posible una cada día mayor compenetración y colaboración entre todos los cultivadores de la ciencia canónica. D'AVACK, como ya hicieron en las polémicas a que antes me refería otros canonistas italianos, al plantear el problema del método, parece tomar como base de una distinción de las diversas orientaciones metodológicas el hecho de que los autores sean o no eclesiásticos. A nadie se oculta la realidad de que en la actual ciencia canónica hay diversas corrientes metodológicas, lo cual no me parece que deba considerarse necesariamente como un mal, porque, como suele decir, con frase feliz, GONZÁLEZ PALOMINO, el

(13) *Metodo per giudicare il metodo*, en «Archivio de Diritto Ecclesiastico», I (1939), p. 370.

(14) *Considerazioni sulla questione metodologica nello studio del Diritto canonico*, separata de «Il Diritto Ecclesiastico», LIV (1943).

Derecho sería muy aburrido si todos opinásemos igual (15). Pero no es menos cierto que en un riguroso examen de estas corrientes no es serio poner en relación el problema con el hecho de que los cultivadores de nuestra disciplina hayan recibido el sacramento del orden o hayan emitido votos religiosos. No es posible negar que la distinción entre eclesiásticos y no eclesiásticos, como un arma dialéctica en escritos de carácter polémico, tuvo una cierta eficacia para lograr que determinadas posiciones y actitudes críticas quedaran expuestas con relativa claridad; pero aun en este caso la distinción necesitaba de continuas precisiones, que ponían de relieve, de modo evidente, su falta de consistencia. En todos los escritos en que se han criticado en bloque los métodos de los eclesiásticos no ha sido posible señalar un motivo serio que determine la pretendida uniformidad metodológica de éstos: superada la pueril cuestión del canon 129, sólo podría recurrirse a los documentos pontificios sobre la enseñanza del Derecho canónico en los centros docentes eclesiásticos, pero es evidente que ni todos los canonistas eclesiásticos son profesores de centros de este tipo, ni todos los trabajos de estos profesores tienen carácter pedagógico. Algo semejante ocurre si nos fijamos en los ejemplos concretos, porque sería difícil señalar una orientación metodológica, por muy renovadora que sea (con tal de que no suponga un claro olvido de las peculiares modalidades que se derivan del carácter sagrado de la ciencia canónica), que no haya encontrado un eco en algún autor o grupo de autores eclesiásticos. Lo mismo podría decirse, a la inversa, si sometiéramos a un riguroso análisis los escritos de muchos canonistas seculares. Por otra parte, no se puede negar que en los estudios canónicos llevados a cabo por eclesiásticos se advierte una clara tendencia a la renovación metodológica. Tendencia lenta y serena, sin estridencias. Quizá alguien pueda decir que haría falta una actitud más decidida; pero el que tenga una solución definitiva, estudiada con profundidad y expuesta claramente, que tire la primera piedra.

El problema del método no es una cuestión zanjada. Es necesario individualizar y revisar las diversas orientaciones. Hasta ahora no se ha hecho nada de esto. Se nos ha dicho que algunos autores continúan aferrados a los defectos de la metodología del siglo XVIII, pero nadie ha señalado científicamente cuáles son esos defectos. El único dato claro que parece desprenderse de los escritos de los canonistas italianos, en este sentido, es un general repudio del casuismo, e incluso este punto merece ser examinado con mucha atención. Recientemente, uno de los mejores juristas españoles ha escrito que el casuismo

(15) Cit. por VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Donación, condición y conversión jurídica material*, en «Anuario de Derecho civil», V (1952), p. 1206.

es el «más auténtico método de investigación y aun de exposición del Derecho (16).

Todas estas cuestiones requieren un detenido examen, que no es posible hacer en esta ocasión, pero quizás merezca la pena recalcar que no es lícito ni oportuno, en un curso universitario, plantear la cuestión del método sobre la base de distinguir los canonistas en eclesiásticos y seculares. Es consolador constatar cómo en algunas publicaciones periódicas (un buen ejemplo puede ser «Ephemerides Iuris Canonici») aparecen unidos en el esfuerzo por una tarea común canonistas de las más diversas procedencias. Entre nosotros, en los aun modestos, pero vigorosos, intentos de dar un mayor desarrollo de los estudios canónicos, esta unión es una realidad que todos debemos esforzarnos por hacerla más sólida y fecunda.

5. Después de estas referencias a los dos primeros capítulos no parece oportuno continuar haciendo un análisis del contenido de todo el libro, porque esto requeriría un examen a fondo de los problemas tratados, que no es posible llevar a cabo aquí. A continuación se señalan solamente algunos puntos sobre los que parece interesante llamar la atención.

A lo largo del libro, D'AVACK insiste sobre una idea que constituye uno de los puntos básicos de su pensamiento: el ordenamiento canónico presenta una serie de características muy peculiares que le diferencian claramente de los Derechos seculares. Esta idea es indiscutible, y si se tiene muy en cuenta en el trabajo científico puede ser muy fecunda. Merece la pena, sin embargo, tratar de fijar su recto planteamiento. Para establecer un paralelo entre el Derecho canónico y el Derecho secular hay que distinguir entre lo que debe ser el Derecho y lo que es el Derecho que se contiene en las normas. Desde un planteamiento cristiano es inadmisibles concebir una absoluta libertad de determinación en la voluntad legislativa. El Derecho secular tiene exigencias metajurídicas, como las tiene el canónico. Los legisladores habrán sido más o menos fieles al deber de tenerlas en cuenta; pero es absolutamente inadmisibles considerar teóricamente al legislador humano como un ser omnipotente. (Otra cosa distinta es la cuestión de si es lícito o incluso conveniente ceñirse en el estudio de la ciencia jurídica al Derecho que está contenido en las normas, prescindiendo del que debería estar contenido en ellas.) De aquí que el problema de las peculiaridades del Derecho canónico con respecto del secular pueda, en gran parte, reducirse al análisis de la mayor sensibilidad del legislador eclesiástico a la idea de su limitación. D'AVACK parece no tener en

(16) D'ORS, A.: *Principios para una teoría realista del Derecho*, en «Anuario de Filosofía del Derecho», I (1953), p. 329.

cuenta esta realidad y aceptar la idea del Derecho secular—en el terreno teórico y en el práctico—que nos ha legado la herencia laicizante del proceso revolucionario. Esta orientación se desprende de la lectura de todo el libro y parece impregnarlo por completo. Veamos algunos ejemplos: En la página 179, analizando el problema del ámbito del ordenamiento canónico en relación con su fin, lo opone al Estado, que nos aparece con la *nota della compiutezza*, «reconociéndose a sí mismo una competencia esencialmente ilimitada», lo cual debe considerarse inexacto, tanto si se le considera en el orden histórico como en el doctrinal. Lo mismo ocurre cuando en la página 191 plantea el problema del Derecho natural y, aunque de un modo más remoto, cuando en la página 197 nos habla de la derivación de la autoridad eclesiástica de la divina. No son éstos los únicos ejemplos que podrían señalarse.

También con respecto a otros temas sería posible indicar interesantes sugerencias y puntos de vista muy discutibles. Esto pone de manifiesto de un modo más claro lo que más arriba quedó señalado: el libro no contiene una exposición, sino una interpretación del Derecho canónico, ante la cual el alumno no se encuentra en condiciones de adoptar una actitud crítica, porque carece de los datos en los que la interpretación se basa. Entre los puntos más discutibles merece señalarse, ante todo, el capítulo VII, en el que al estudiar el problema de la potestad indirecta llega a hablar de «dogmas antitéticos» (p. 262), o el capítulo VI, en el cual, a propósito de la distinción entre Derecho público y privado, expone ideas que parecen estar en contradicción con lo que en la página 107 y siguientes dice sobre la distinción entre Moral y Derecho.

No es posible dar más extensión al comentario. El libro de D'AVACK no se presta a un análisis minucioso, en el que se vayan señalando las posibles imprecisiones que hayan podido deslizarse a lo largo de sus páginas. Tampoco es necesario el elogio, que va implícito en el mero hecho de la amplitud dada a la reseña. Su lectura la aconseja la mera indicación del autor y el título de este volumen, que Giuffrè ha presentado con la pulcritud y sencilla elegancia que caracteriza a su importante labor editorial.

PEDRO LOMBARDIA